

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adimpayana@cndj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 MAY 2019

Auto Interlocutorio N° 0812 ⁴⁴ ₁₁

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00220-00**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**
Demandado: **OLEGARIO VARGAS PIZO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 3 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderada judicial, solicita se decrete el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que tenga o pueda llegar a tener el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros, y CDT, en las entidades bancarias como BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA DAVIVIENDA y BBVA.

El Despacho evidencia que la petición de embargo antes descrita la hace como apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A.- DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO, entidad esta que en este momento procesal no es parte, situación por la cual no se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: No decretar la medida cautelar solicitada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO
ELECTRONICO No. 29	
DE HOY 30 DE MAYO DE 2019	
HORA: 8:00 A.M.	
	
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **29 MAY 2019**

Auto I - 08 11 

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00220-00**
Demandante: **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**
Demandado: **OLEGARIO VARGAS PIZO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar si se libra mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, con fundamento en la sentencia de segunda instancia que condenó en costas al demandante y en el auto del 15 de marzo de 2019, que aprobó la liquidación de gastos y costas del proceso a favor del ejecutante.

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 305 del CGP señala que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Según el artículo 306 ibídem, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2. Antecedentes.

El 23 de junio de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la que se profirió la Sentencia No. 140, en la que se declaró la nulidad del oficio E2310.18-201324120 del 19 de diciembre de 2013, y en consecuencia se condenó a la hoy ejecutante a reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas por el señor OLEGARIO VARGAS PIZO¹

Mediante Sentencia 124 del 22 de noviembre de 2018, el Tribunal Administrativo del Cauca, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar negó las pretensiones de la demanda. Asimismo condenó en costas a la parte demandante en ambas instancias².

¹ Fls.- 580-593 cdno ppal 3 – proceso ordinario.

² Fls.- 26-33 cdno de segunda instancia-proceso ordinario..

En virtud de lo anterior, esta judicatura mediante providencia del 15 de marzo de 2019, aprobó la liquidación de gasto y costas del proceso.³

3. Documentos presentados como título ejecutivo

Pretende la parte demandante que se libre a su favor mandamiento de pago, en general con base en los siguientes documentos:

- Sentencia No. 140 del 23 de junio de 2017.
- Sentencia No. 124 del 22 de noviembre de 2018
- Auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019

4. Requisitos de la obligación

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de segunda instancia en la cual se condenó en costas a la parte demandante, las cuales fueron aprobadas mediante auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría que corresponden a \$63.618 (fl. 626 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Ahora bien, en el sub lite, el Tribunal Administrativo del Cauca, condenó en costas a la parte demandante, entendiéndose de acuerdo a los artículos 365 y 366 del CGP, son en favor de la parte demandada.

Bajo este orden de ideas, se tiene que en el proceso ordinario fueron dos las entidades demandadas que resultaron beneficiarias de la condena en costas, impuesta en la sentencia segunda instancia, en virtud de ello corresponde determinar a la luz del artículo 365 del CGP, como se deben liquidar las mismas cuando existe pluralidad de partes que son acreedoras de la condena en costas. Cuya norma, establece:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

³ Fl.- 627 cdno ppal 4-proceso ordinario.

- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."*

En virtud de la norma en cita, se evidencia que no existe regla sobre la forma de liquidación de las costas cuando los acreedores de las mismas son varias partes, sin embargo el numeral 6º ibídem, indica que cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

Corolario a lo anterior, y teniendo en cuenta que no existe norma que exponga regla alguna frente a la repartición de las costas en favor de varias entidades demandadas, corresponde aplicar la figura de la analogía al numeral 6º del artículo 365 del CGP, teniéndose así, que cuando fueren dos o más entidades acreedoras de las costas, el operador jurídico las repartirá o distribuirá en partes iguales.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el sub lite las costas aprobadas mediante auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019, de acuerdo a la liquidación efectuada por secretaría, corresponden a \$63.618, suma de la cual cada entidad demandada en el proceso ordinario, es acreedora del 50%, del mencionado valor, es decir, que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, es acreedora de la suma de \$31.809, por concepto de costas.

Bajo este orden de ideas y teniendo en cuenta que quien solicita se libre mandamiento de pago en la presente instancia es el apoderado del AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la mencionada entidad y en contra señor OLEGARIO VARGAS PIZO, por el valor de \$31.809, por concepto de costas del proceso ordinario.

5. De los intereses moratorios

En lo que respecta al capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario, dicho valor no generará intereses, ya que de la interpretación del inciso 5° del artículo 192 del CPACA, el único capital que genera intereses moratorios, es el principal, es decir, el que se genera con ocasión del reconocimiento de las pretensiones.

6. De la notificación del mandamiento de pago.

El inciso 2°, del artículo 306 del CGP, indica que *"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

Bajo este orden de ideas, se tiene que la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el 30 de noviembre de 2018 (fl. 36 C. 2da Inst.). Mediante auto de trámite No. 1814 del 11 de diciembre de 2018, se obedeció la decisión del Tribunal en segunda instancia (fl. 624 C. Ppal. 4-proceso ordinario).

Por su parte, se evidencia que la solicitud de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, se efectuó el 24 de mayo de 2019.⁴

Corolario a lo anterior, la solicitud de ejecución fue presentada pasados los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del CGP, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado se notificará personalmente, en los en los términos del numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual establece:

"(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho

⁴ Fls.- 15-16 edno ejecutivo.

privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(...)."*

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, y en contra del señor OLEGARIO VARGAS PIZO, en virtud de la condena en costas en ambas instancias según lo ordenado en la Sentencia No. 124 del 22 de noviembre de 2018, y la liquidación efectuada por la secretaría del Despacho la cual fue aprobada mediante auto interlocutorio No. 410 del 15 de marzo de 2019, por la siguiente suma:

- COSTAS DEL PROCESO: \$31.809

SEGUNDO.- No librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los intereses moratorios de las costas del proceso, por las razones que anteceden.

TERCERO.- El **señor OLEGARIO VARGAS PIZO**, deberá pagar la anterior suma dentro del término de cinco (5) días hábiles, siguientes al día de la notificación que de esta providencia se haga.

CUARTO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución, de los documentos que integran el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al señor OLEGARIO VARGAS PIZO, en los términos del artículo 200 del CPACA y del 3° del artículo 291 del CGP.

Se indica que la copia de la demanda, anexos, y del presente auto quedará en la secretaría a disposición de la parte notificada.

El ejecutado a través de su apoderado judicial, con la contestación respectiva suministrará su dirección electrónica si la tuviere, así como las pruebas que se encuentren en su poder que no hayan sido allegadas al proceso.

QUINTO.- El ejecutado tendrá el término de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación personal, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ORLANDO SEPULVEDA OTALORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 64.471 del C. S. de la J., para actuar en nombre y

representación de la entidad ejecutante en los términos del poder obrante a folio 595 Cdo Ppal 3-expediente ordinario.

SEPTIMO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que en el término 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe el número de cuenta a la cual el ejecutado puede consignar el valor de la obligación.

NOVENO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 89	DE	HOY
30 DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00		
A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 29 MAY 2019

Auto Interlocutorio. 814

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00070-00
Demandante: ELIECER ERASO MONCAYO Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

Los señores **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO, ELIECER ERASO MONCAYO, NORA NUVIA URBANO DE ERAZO, LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERASO URBANO, JAIME ERAZO URBANO, JUAN CARLOS ERAZO URBANO**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**; Con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad del señor **JAWY ERAZO URBANO**, al ser procesado injustamente por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARAMAS DE FUEGO**, proceso del cual salió absuelto por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 17 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior y una vez realizado el estudio de admisión del proceso de la referencia, el Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

El Juzgado admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls. 1-2.), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 5-6), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fl. 2-5), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls. 20-59), se razona la cuantía que se debe fijar en QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000) por concepto de daño emergente (fls.16), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 19), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 20-29), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que la providencia absolutoria quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2017, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 17 de abril de 2019, pero la demanda se presentó el 03 de abril de 2019¹, es decir, dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores **JAWY ERASO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO, ELIECER ERASO MONCAYO, NORA NUVIA URBANO DE ERAZO, LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERASO URBANO, JAIME ERAZO URBANO, JUAN CARLOS ERAZO URBANO**, por intermedio de apoderado judicial, contra **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda a **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE**

¹ Fl.- 80 cdno ppal.

ADMINISTRACION JUDICIAL Y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad Demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **DIECISÉIS MIL PESOS M.CTE. (\$16.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a las entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

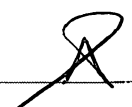
OCTAVO: Reconocer personería al abogado **VICTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 83.042.965 y portador de la tarjeta profesional N° 294.676 del C. S. de la J., para actuar como abogado principal de la parte actora de conformidad con el memorial poder obrante a folios 20 a 29 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>89</u> DE HOY <u>30</u> DE MAYO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **29 MAY 2019**

Auto Interlocutorio. 0810 

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00117-00
Demandante: ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ
Demandado: INPEC
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

El señor ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad del acto administrativo presunto negativo radicado ante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC el 8 de octubre de 2018¹, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de todas y cada una de las acreencias laborales, es decir, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, horas extras, compensatorios, recargo por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, aportes patronales al sistema de seguridad en salud, pensiones y riesgos profesionales, y compensación en dinero de vacaciones.

En consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento se declare que entre el demandante y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC existió una relación laboral entre el 25 de octubre de 2013 a junio de 2017, y se paguen todas sus acreencias laborales y la indemnización por despido sin justa causa.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra a justada a las disposiciones del CPACA.

Así entonces el Despacho admitirá la demanda al encontrar que se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 161 a 166 del CPACA, el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl.- 74), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls. 78-79), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.- 75-77), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.3-72), se razona adecuadamente (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor la pretensión mayor que son \$3.887.800)², se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 90), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls. 1-2), se allegó copia de la demanda en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada y al Ministerio Público.

¹ Fls.- 66-72

² Fl.- 90.

Ahora, en lo que respecta al requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y caducidad, se tiene que el primero no es obligatorio para la admisión de la demanda, y frente al segundo tema, se tiene que no ha operado el fenómeno de la caducidad frente al reconocimiento de los aportes a seguridad, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Ahora en lo que respecta a la caducidad de la pretensión referente al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, la misma tampoco ha operado, ya que para presentar la demanda, se puede hacer en cualquier tiempo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 literal d), por tratarse de actos productos del silencio administrativo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por el señor **ADER ALFONSO ESCOBAR MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y las pruebas que se encuentren en su poder, y que pretenda hacer valer,** (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto

admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndole, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **OCHO MIL PESOS M.CTE. (\$8.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado PLINIO DARIO PRADO MERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.695.207 y portador de la tarjeta profesional 294.666 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra en el expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>39</u> DE HOY <u>30</u> de mayo de 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
